

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5888

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Octubre.)

Núm. 2220

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Inca para el próximo año 1905, y el repartimiento formado por el Alcalde á tenor de lo dispuesto por los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Mayo de 1886, se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á dichas obligaciones á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado período la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.
Palma 5 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Reparto que se cita

	Habitantes	Pesetas
Alaró.	5975	603'77
Alcudia.	2603	227'86
Binisalem.	3930	331'29
Búger.	1146	96'60
Campanet.	2984	251'55
Costitx.	1293	108'99
Escorca.	355	29'92
Inca.	7579	638'91
Lloseta.	1883	158'73
Llubi.	2686	226'34
Maria.	1966	165'73
Muro.	4557	384'15
Pollença.	8308	700'36
La Puebla.	5999	505'71
Sansella.	3266	275'32
Sta. Margarita.	4159	350'60
Selva.	4875	410'96
Sineu.	5139	433'21
		5.800'00

Núm. 2221

Minas.—Por cuanto D. Bartolomé Simonet y Orell ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y dos pertenencias de mineral lignito con el título de «Roqueta» sitas en el paraje nombrada San Parot Fiol del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el pozo que se está practicando junto á un plantel de almen-

dro en la «tanca» propiedad de D.^a Maria Gamundí Fiol, procedente por establecimiento, de parte de San Parot Fiol. A partir de él se medirán sucesivamente, y unas á continuación de otras, las distancias siguientes; 100 metros al O., 400 al N., 600 al E., 700 al S., 600 al O. y 300 al N. Esta designación está hecha con arreglo al Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho, á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino.

Dado en San Ildefonso á ventiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La alta misión tutelar confiada al Estado, que no puede permanecer inactivo ante la escasez de recursos de algunos Ayuntamientos, cuya penuria esteriliza las más de las veces nobilísimos esfuerzos en pro de la cultura patria; su deber de hacer fácil toda clase de enseñanza, en particular la primaria, base de las otras; la necesidad de que se premien, ó, por lo menos, se estimulen los buenos servicios y el celo de no pocos Municipios por la instrucción popular, y el deseo del Ministro que suscribe de que se haga verdaderamente obligatoria la asistencia á la Escuela, le han inducido á remover los obstáculos de índole económica, opuestos á la creación de establecimientos que, ya reemplazan á los antiguos, faltos de condiciones, ya constituyen nuevos planteles de niños instruidos y educados, sirviendo al propio tiempo que de albergue higiénico á éstos, de abonado campo para la la-

bor del Maestro y de provechoso ejemplo á todos.

En verdad que no se armoniza bien el precepto de la enseñanza obligatoria con el hecho de tener que recibir aquélla en locales destaralados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas y faltos en su mayoría de aquello que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se habría un crédito de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiende el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo hace así, firmemente persuadido de que tal precepto, que nunca debió olvidarse, no se cumple, por desgracia, lo que ya hizo constar persona de tanta autoridad como el Sr. Gamazo en el preámbulo del decreto que lleva su firma, de 5 de Octubre de 1883, fundamental en esta materia.

Ante las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á Escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán además las siguientes dependencias, según su destino.

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y

superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquella, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las Salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como minimum, 1'25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como minimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos con mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiera menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13. Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuestado (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilios.

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta cumpliendo en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.º Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de subasta.

3.º Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Los pagos de subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.º Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.º Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del remanente.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin poder administrarse las obras por administración, siem-

pre, dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuestado por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de Inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administrativa la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y solo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó irresponsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se

acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfara al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.º Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.º En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.º Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. Lo concesión de estas subvenciones, si compromete crédito de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los Delegados Regios, donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquéllas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniéndose á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en aten-

ciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Lorenzo Dominguez Pascual

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Centro directivo respecto á la conveniencia de dictar una resolución que evite dudas en el cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, en cuanto afecta al impuesto de Consumos:

Considerando que el señalamiento general de los cupos obligatorios por dicho impuesto esta supeditado al resultado de los datos contenidos en el Nomenclator relativo al censo de población, trabajo aun no publicado por completo; y esta circunstancia y la de empezar actualmente el período en que los Ayuntamientos han de adoptar los medios para realizar el impuesto, unidas á la necesidad de respetar los plazos que el reglamento concede á las mencionadas Corporaciones para reclamar contra los cupos que les fueran asignados, aconsejan aplazar el referido señalamiento general, para que pueda realizarse sin los apremios del tiempo, y teniendo á la vista todos los elementos que puedan contribuir á que se ejecute con la debida exactitud y justicia:

Considerando que la exclusión del trigo y sus harinas de las tarifas de Consumos, que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo, no ha de ofrecer dificultad en la práctica, puesto que está consignada en el artículo 23 de la ley de 19 de Junio último la forma de determinar la rebaja de los cupos, pudiendo autorizarse á las Delegaciones de Hacienda para que fijen la de cada uno de los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio de las respectivas provincias, y propongan la correspondiente á los de encabezamiento voluntario y á los arriendos directamente realizados por la Hacienda, que será fijada por esa Dirección general; y

Considerando que derogada por el último párrafo del citado art. 23 de la nueva ley la disposición 11 del artículo 10 de la de 7 de Julio de 1888, queda desde luego sin efecto el art. 267 del reglamento del impuesto de consumos, así como el número 3.º del 303, y modificado el 302 en el sentido de que puede cubrirse por repartimiento, cuando éste sea el medio autorizado para la recaudación, la totalidad de los cupos por Consumos y sal, sin necesidad de acudir á los conciertos gremiales obligatorios por uno de los grupos de granos y de líquidos, modificaciones que deberán tener en cuenta, así las Corporaciones municipales al adoptar los medios para hacer efectivo dicho impuesto en el año próximo, como las oficinas provinciales de Hacienda, á las que está encomendada su aprobación, por lo cual es conveniente llamar su atención sobre este punto;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta que se halle totalmente publicado el Nomenclator del Censo de población de 1900, no se hagan parcialmente señalamientos de cupos, á no ser aquellos que por circunstancias especiales deben revisarse, dejando, como es lógico, en suspenso la tramitación de las reclamaciones presentadas hasta el día y las que en lo sucesivo se presenten.

2.º Que los Delegados de Hacienda procedan á señalar la rebaja que corresponde hacer á partir de 1.º de Enero próximo, en los cupos de las poblaciones de encabezamiento obligatorio de su respectiva provincia, por virtud de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas, con arreglo al apartado letra B del artículo 23 de la citada ley, publicando la consiguiente relación en los BOLETINES OFICIALES.

3.º Que para fijar el importe de las modificaciones en baja y en aumento del precio de los encabezamientos voluntarios, como consecuencia de la repetida supresión del gravamen sobre el trigo y sus harinas y del aumento respectivo al de las cerezas, con sujeción al apartado letra A del artículo citado, como asimismo la modificación que, por iguales conceptos y con arreglo al apartado letra U, correspondía hacer en el precio de los arriendos directamente realizados por la Hacienda, los Delegados del ramo, con vista de todos los antecedentes y datos necesarios, y oyendo á las Corporaciones ó particulares interesados, elevarán su propuesta á esa Dirección general, que dictará resolución, contra la que podrán entablarse los recursos que autorizan las disposiciones vigentes por el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

4.º Que se llame la atención de las oficinas provinciales de Hacienda sobre la derogación de la disposición 11.ª del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificaciones que consiguientemente resultan en el vigente reglamento del impuesto; y

5.º Que esa Dirección general comunique las instrucciones que estime oportunas para el más fácil cumplimiento de lo dispuesto, evacuando en su caso las consultas que sobre el particular puedan formularse por las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 29 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S. fecha 15 del actual, contestando á la que el día 12 del mismo le fué dirigida por la inspección general de Sanidad interior, interesando informara respecto del hecho denunciado por D. I. Rodríguez Abarrate, de haber sido enterrados dos hijos suyos en el campo, al lado de un camino, por orden

del Alcalde de Roquetas, en cuya comunicación dice V. S. que el mencionado Alcalde manifiesta que la Real orden de 2 de Abril de 1883, en consonancia con la de 28 de Febrero de 1872, releva á aquella localidad de la necesidad de la construcción de un cementerio para los que mueran fuera de la Religión Católica, por no llegar á 600 el número de vecinos, ni ser cabeza de partido judicial; por cuyo motivo ha creído conveniente ese Gobierno, antes de resolver, consultar el caso, conforme previene el párrafo segundo del número 5.º de la Real orden de 2 de Arbil de 1883;

Considerando que la ley de 29 de Abril de 1855, en su art. 2.º, ordena que los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la Comunión Católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación;

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871 dispone que los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religión distinta de la Católica;

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 determina que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueran perteneciendo á religión distinta de la Católica se ampliarán los existentes tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto, declarándose las obras de utilidad pública y expropiable el terreno, y que la de 2 de Abril de 1883 preceptúa lo mismo, sin que la regla 4.ª de esta última signifique el quedar exceptuados de su cumplimiento los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 600 vecinos, si no que al expresar que en las compuestas de más número ó que sean cabezas de partido judicial, habrá de formarse por los Ayuntamientos un presupuesto extraordinario para las obras necesarias, ha sido estimado que en estas últimas poblaciones, por su mayor vecindario, han de ser de más importancia las obras que hayan de ejecutarse, en tanto que en las otras los gastos que ocurran pueden ser incluidos en el presupuesto ordinario, máxime si se da estricto cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1871;

Considerando que las reales ordenes dictadas en 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 para la construcción de nuevos cementerios, han venido á dar mayor fuerza á lo mandado en las anteriores Reales ordenes citadas, en cuanto disponen que se destinen cerca para el cepelio de los que fallezcan fuera la religión católica, sin que la Real orden de 27 de Enero de 1898, que declara exentos á los Ayuntamientos de pueblos de menos de 5.000 habitantes de la obligación de dotar á los cementerios de determinadas dependencias, les exima de destinar un lugar adecuado y decoroso para la inhumación de los cadáveres de los que no pertenezcan á la comunión católica;

Considerando que es altamente moral y de sentimientos elevados guardar el respecto debido á los restos humanos, cualquiera que sea la religión profesada por los que fallecieron;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden de 2 de Abril de 1883, que la disposición 4.ª de la misma no exceptúa á los Ayuntamientos cuya población no alcance al número de 600 vecinos de cumplir lo preceptuado en la ley de 29 de Abril de 1855 y Reales ordenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tenerse esta soberana disposición como carácter general; y siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. comunique V. S. al Alcalde de Roquetas el desagrado con que ha visto la conducta observada al dar sepultura en el campo á los referidos cadáveres, sin haberse guardado el decoro

y respecto debidos, ni procurado evitar cualquier clase de profanación, y apercibiéndole para que en lo sucesivo no dé en modo alguno lugar á la repetición de hechos tan deplorables como el denunciado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

(Gaceta 1.º de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2222

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES
Habiendose instruido expediente á instancia del soldado Jorge Vidal Escalas

Núm. 2223

REPARTIMIENTO de los 1.410 hombres asignados á la isla de Mallorca en el reemplazo del corriente año para el Ejército activo por R. D. de 1.º de Septiembre último con expresión del nombre de los pueblos, del número de mozos que han servido de base para señalar el cupo á cada uno de los mismos, hombres y décimas que respectivamente les han correspondido, y número de soldados con que deben contribuir.

Isla de Mallorca

PUEBLOS	Núm. de mozos que han servido de base para señalar el cupo á cada pueblo	Número de hombres y décimas		Núm. de soldados que deben aportar para el ejército activo
Alaró	49	38	9	39
Alcudia.	17	13	5	13
Algaida.	25	19	9	20
Andraitx	14	11	1	11
Artá.	42	33	4	34
Bañalbufar	6	4	8	5
Binisalem	32	25	4	25
Buger	5	4	0	4
Buñola	29	23	0	23
Calviá	7	5	6	6
Campanet.	23	18	3	19
Campos.	45	35	8	36
Capdepera.	18	14	3	14
Costitx	5	4	0	4
Deyá.	3	2	4	3
Escorca.	2	1	6	1
Esporlas.	26	20	7	21
Establiments	18	14	3	15
Estallenchs	5	4	0	4
Santa Eugenia	16	12	7	13
Felanitx.	91	72	3	73
Fornalutx.	4	3	2	3
Inca.	68	54	0	54
San Juan	19	15	1	15
San Lorenzo	27	21	5	22
Lloseta.	15	11	9	12
Llubí.	18	14	3	14
Lluchmayor	69	54	8	55
Manacor	102	81	1	81
Santa Margarita.	32	25	4	26
Maria	14	11	1	11
Santa Maria	25	19	9	20
Marratxi	27	21	5	21
Montuiri.	17	13	5	14
Muro.	30	23	8	24
Palma	374	297	3	297
Petra.	31	24	6	24
Pollensa.	55	43	7	43
Porreras	40	31	8	31
La Puebla.	48	38	1	38
Puigpuñent.	11	8	7	8
Sansellas	22	17	5	18
Santañy.	60	47	7	47
Selva.	46	36	6	37
Sineu.	26	20	7	21
Sóller	80	63	6	63
Son Servera	22	17	5	17
Valldemosa	5	4	0	4
Villafranca.	9	7	1	7
	1774	1388	220	1410

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del citado R. D. de 1.º de Septiembre último, y en armonía con lo determinado en el capítulo 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en el art. 3.º de la de 17 de Julio del corriente año, se publica en este periódico oficial.

Palma 5 Octubre de 1904.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Silvano Font.

NOTA de los sorteos de décimas que se han ejecutado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 157 de la vigente ley de reemplazos, con expresión de los pueblos comprendidos en la Isla de Mallorca que entraron en cada uno, y de los números que les han correspondido.

1.º Sorteo	9.º Sorteo
Sta. Maria. . . 10	Santañy. . . 5
Andraitx. . . 2	Felanitx. . . 8
Sta. Maria. . . 9	Santañy. . . 4
Idem. . . 5	Idem. . . 6
Idem. . . 6	Idem. . . 2
Idem. . . 3	Idem. . . 10
Idem. . . 4	Felanitx. . . 9
Idem. . . 1	Santañy. . . 7
Idem. . . 7	Idem. . . 3
Idem. . . 8	Felanitx. . . 1

2.º Sorteo	10.º Sorteo
Alaró. . . 5	Sta. Eugenia. . . 6
Idem. . . 2	Idem. . . 2
San Juan. . . 3	Llubi. . . 8
Alaró. . . 4	Sta. Eugenia. . . 3
Idem. . . 8	Llubi. . . 9
Idem. . . 1	Sta. Eugenia. . . 7
Idem. . . 9	Idem. . . 5
Idem. . . 6	Llubi. . . 4
Idem. . . 10	Sta. Eugenia. . . 1
Idem. . . 7	Idem. . . 10

3.º Sorteo	11.º Sorteo
Manacor. . . 5	Palma. . . 10
Algaida. . . 8	Esporlas. . . 3
Idem. . . 9	Palma. . . 4
Idem. . . 3	Esporlas. . . 1
Idem. . . 4	Palma. . . 8
Idem. . . 7	Esporlas. . . 5
Idem. . . 10	Idem. . . 9
Idem. . . 6	Idem. . . 2
Idem. . . 2	Idem. . . 6
Idem. . . 1	Idem. . . 7

4.º Sorteo	12.º Sorteo
Maria. . . 6	Escorca. . . 3
Lloseta. . . 2	Idem. . . 6
Idem. . . 8	Artá. . . 2
Idem. . . 10	Escorca. . . 4
Idem. . . 3	Artá. . . 5
Idem. . . 1	Idem. . . 1
Idem. . . 9	Escorca. . . 10
Idem. . . 7	Artá. . . 8
Idem. . . 4	Escorca. . . 7
Idem. . . 5	Idem. . . 9

5.º Sorteo	13.º Sorteo
Bañalbufar. . . 7	Binisalem. . . 10
Idem. . . 10	Selva. . . 5
Idem. . . 1	Binisalem. . . 6
Idem. . . 5	Idem. . . 9
Idem. . . 6	Idem. . . 7
Idem. . . 2	Selva. . . 8
Idem. . . 9	Idem. . . 1
Idem. . . 4	Idem. . . 4
Fornalutx. . . 8	Idem. . . 3
Idem. . . 3	Idem. . . 2

6.º Sorteo	14.º Sorteo
Pollensa. . . 7	Soller. . . 4
Campanet. . . 9	Idem. . . 5
Idem. . . 1	Idem. . . 6
Pollensa. . . 6	Idem. . . 9
Idem. . . 10	Deyá. . . 7
Idem. . . 4	Sóller. . . 8
Idem. . . 3	Deyá. . . 3
Idem. . . 5	Soller. . . 10
Idem. . . 2	Deyá. . . 2
Campanet. . . 8	Idem. . . 1

7.º Sorteo	15.º Sorteo
Sineu. . . 3	Petra. . . 2
Capdepera. . . 2	Idem. . . 4
Idem. . . 7	Sta. Margarita. . . 1
Idem. . . 6	Petra. . . 6
Sineu. . . 5	Idem. . . 10
Idem. . . 4	Sta. Margarita. . . 8
Idem. . . 1	Idem. . . 5
Idem. . . 9	Idem. . . 7
Idem. . . 10	Petra. . . 9
Idem. . . 8	Idem. . . 3

8.º Sorteo	16.º Sorteo
Puigpuñent. . . 3	San Lorenzo. . . 6
Establiments. . . 1	Alcudia. . . 8
Puigpuñent. . . 8	San Lorenzo. . . 5
Establiments. . . 4	Idem. . . 7
Puigpuñent. . . 2	Alcudia. . . 3
Idem. . . 7	Idem. . . 2
Idem. . . 10	Idem. . . 10
Establiments. . . 6	San Lorenzo. . . 1
Puigpuñent. . . 9	Idem. . . 9
Idem. . . 5	Alcudia. . . 4

17.º Sorteo	18.º Sorteo
Marratxi. . . 7	Son Servera. . . 9
Idem. . . 9	Montuiri. . . 7
Idem. . . 2	Idem. . . 4
Sansellas. . . 10	Son Servera. . . 3
Idem. . . 3	Idem. . . 10
Marratxi. . . 6	Idem. . . 5
Idem. . . 5	Montuiri. . . 8
Sansellas. . . 4	Idem. . . 1
Idem. . . 8	Son Servera. . . 6
Idem. . . 1	Montuiri. . . 2

19.º Sorteo	
Muro. . . 10	Muro. . . 3
Idem. . . 1	Idem. . . 2
Idem. . . 4	Idem. . . 5
Villafranca. . . 7	Idem. . . 8
Muro. . . 6	La Puebla. . . 9

20.º Sorteo	
Campos. . . 12	Lluchmayor. . . 8
Calviá. . . 1	Campos. . . 29
Campos. . . 19	Porreras. . . 17
Idem. . . 28	Lluchmayor. . . 21
Idem. . . 20	Campos. . . 16
Lluchmayor. . . 5	Calviá. . . 2
Campos. . . 7	Lluchmayor. . . 23
Porreras. . . 26	Calviá. . . 6
Campos. . . 10	Idem. . . 18
Porreras. . . 25	Lluchmayor. . . 11
Idem. . . 30	Porreras. . . 9
Idem. . . 15	Idem. . . 14
Lluchmayor. . . 13	Lluchmayor. . . 3
Porreras. . . 22	Idem. . . 4
Calviá. . . 24	Calviá. . . 27

Palma 5 Octubre de 1904.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 2225

REPARTIMIENTO de los 216 hombres asignados a la Isla de Menorca en el reemplazo del corriente año para el Ejército activo por R. D. de 1.º de Septiembre último, con expresión del nombre de los pueblos, del número de mozos que han servido de base para señalar el cupo a cada uno de los mismos, hombres y décimas que respectivamente les han correspondido, y número de soldados con que deben contribuir.

Isla de Menorca

PUEBLOS	Núm. de mozos que han servido de base para señalar el cupo a cada pueblo	Número de hombres y décimas		Núm. de soldados que deben aportar para el ejército activo
Alayor.	29	22	7	22
Ciudadela.	71	55	6	56
Ferrerías.	5	3	9	4
Mahón.	128	100	2	100
Mercadal.	32	25	0	25
Villa-Carlos.	11	8	6	9
	276	213	30	216

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del citado R. D. de 1.º de Septiembre último, y en armonía con lo determinado en el cap. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército y en el art. 3.º de la de 17 de Julio del corriente año, se publica en este periódico oficial.
Palma 5 Octubre de 1904.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2226

NOTA del sorteo de décimas que se ha ejecutado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 157 de la vigente ley de reemplazos, con expresión de los pueblos comprendidos en la Isla de Menorca que entraron en el mismo, y de los números que les han correspondido.

Sorteo único	
Villa-Carlos. . . 9	Alayor. . . 24
Mahón. . . 11	Ferrerías. . . 29
Alayor. . . 15	Idem. . . 17

Ferrerías. . . 18	Mahón. . . 20
Alayor. . . 5	Ferrerías. . . 12
Villa-Carlos. . . 13	Ciudadela. . . 8
Idem. . . 6	Idem. . . 4
Alayor. . . 16	Villa-Carlos. . . 1
Ciudadela. . . 3	Ferrerías. . . 2
Ferrerías. . . 25	Villa-Carlos. . . 7
Idem. . . 27	Alayor. . . 23
Alayor. . . 26	Ferrerías. . . 10
Villa-Carlos. . . 19	Ciudadela. . . 22
Alayor. . . 21	Idem. . . 28
Ciudadela. . . 30	Ferrerías. . . 14

Palma 5 de Octubre de 1904.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 2227

REPARTIMIENTO de los 84 hombres asignados a las Islas de Ibiza y Formentera en el reemplazo del corriente año para el Ejército activo por R. D. de 1.º de Septiembre último, con expresión del nombre de los pueblos, del número de mozos que han servido de base para señalar el cupo a cada uno de los mismos, hombres y décimas que respectivamente les han correspondido, y número de soldados con que deben contribuir.

Islas de Ibiza y Formentera

PUEBLOS	Núm. de mozos que han servido de base para señalar el cupo a cada pueblo	Número de hombres y décimas		Núm. de soldados que deben aportar para el ejército activo
San Antonio Abad.	34	17	3	18
Sta. Eulalia.	46	23	4	23
Formentera.	1	0	5	0
Ibiza.	31	15	8	16
San José.	30	15	3	16
San Juan Bautista.	23	11	7	11
	165	81	30	84

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del citado R. D. de 1.º de Septiembre último, y en armonía con lo determinado en el capítulo 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en el art. 3.º de la de 17 de Julio del corriente año, se publica en este periódico oficial.
Palma 5 Octubre de 1904.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Silvano Font.

NOTA de los sorteos de décimas que se han ejecutado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 157 de la vigente ley de reemplazos, con expresión de los pueblos comprendidos en las Islas de Ibiza y Formentera que entraron en cada uno, y de los números que les han correspondido.

1.º Sorteo

S. Juan Bta. . . 7	S. Juan Bta. . . 8
Idem. . . 10	S. Ant.º Abad. . . 6
Idem. . . 4	S. Juan Bta. . . 5
S. Ant.º Abad. . . 9	S. Ant.º Abad. . . 1
S. Juan Bta. . . 3	S. Juan Bta. . . 2

2.º Sorteo

Sta. Eulalia. . . 13	Ibiza. . . 19
Idem. . . 3	Sau José. . . 7
Ibiza. . . 10	Formentera. . . 12
Idem. . . 5	Idem. . . 16
Idem. . . 17	Sta. Eulalia. . . 9
Idem. . . 20	Formentera. . . 18
Formentera. . . 11	Ibiza. . . 2
San José. . . 15	Formentera. . . 4
Ibiza. . . 8	Ibiza. . . 14
Sta. Eulalia. . . 6	San José. . . 1

Palma 5 Octubre de 1904.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 2229

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

No habiendo producido resultado el medio de los encabezamientos gremiales para realizar el cupo y recargos que por consumos corresponden a esta municipalidad en el próximo año de 1905, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal, se procederá al arriendo en venta libre de todas las especies por un periodo de uno a tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 17 de este mes de 8 a 10 de su mañana, y si no ofreciese resultado, se celebrará la segunda el día 20 a las mismas horas; si tampoco en esta subasta se obtuviese resultado alguno, se procederá al arriendo en venta exclusiva, para un año solamente, de los derechos correspondientes a los grupos de líquidos y carnes, mediante subasta que tendrá lugar el día 24 del actual, también de 8 a 10 de su mañana, si ésta no produce resultado, se celebrará otra el día 27 a las mismas horas, y si aun ésta ofrece resultado negativo se efectuará la tercera y última el día 29, también de 8 a 10 de la mañana.

Todas las expresadas subastas se efectuarán en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de una Comisión del mismo previamente designada, por el sistema de pujas a la llana y con estricta sujeción al respectivo pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación municipal.

Servirá de tipo anual para las subastas de arriendo a venta libre de todas las especies, la cantidad de diez y ocho mil novecientos veinte y tres pesetas noventa y un céntimos, que en junto suman el cupo al Tesoro y recargos autorizados, y para los de arriendo en venta exclusiva, la de dos mil setecientas cincuenta pesetas setenta y un céntimos para el grupo de carnes y la de ocho mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas cincuenta y siete céntimos para el de líquidos, por ser lo que respectivamente arrojan el cupo al Tesoro y recargos correspondientes a cada uno de dichos grupos.

Para que una postura sea válida, deberá el autor de ella, haber consignado previamente en la Depositaria municipal el importe del cinco por ciento del tipo anual señalado, y el rematante tendrá obligación de prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento por la cuarta parte del precio anual en que le haya sido adjudicado el arriendo.

Capdepera 3 Octubre de 1904.—El Alcalde, Antonio Ferrer.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Intervención de Hacienda de las Baleares

AÑO DE 1904

RELACION nominal de los deudores a la Hacienda pública por las pensiones de censos correspondientes al año que se expresa procedentes del censo enfiteutico con que se hallan gravadas las fincas enclavadas dentro del perímetro del terreno denominado «Zona del Rey» sito en término de la Isla de Formentera y procedente del Patrimonio que fué de la Corona.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Su vecindad	Pensión anual — Pesetas	Pensiones no pagadas — Pesetas	Importe de las no pagadas — Pesetas
Vicente Cardona Juan Simonet.	San Francisco	3'85	5	19'25
Jaime Colomar Colomar Paret.	Id.	4'18	13	54'34
José Castelló Jener Castego Ros.	Id.	0'88	5	4'40
Vicente Colomar Escandell Pele Pere.	Id.	2'20	13	28'60
José Castelló Serra Aceu.	Id.	19'58	5	97'90
José Cardona Guasch Simonet.	Id.	12'60	5	63'00
José Castelló Suñer Janer.	Id.	21'34	5	106'70
Juan Castelló Mari Cala Saona.	Id.	9'12	5	45'60
Juan Castelló Suñer Jané.	Id.	7'59	5	37'95
Juan Castelló Escandell Rich.	Id.	20'68	5	103'40
José Castelló Riera del Cap.	Id.	2'53	13	32'89
Juan Colomar Escandell Paret.	Id.	1'54	5	7'70
Juan Escandell Guash Gallet.	Id.	1'76	5	8'80
Juan Escandell Serra Mestre.	Id.	0'55	13	7'15
Juan Escandell Planells Siteta.	Id.	2'31	5	11'55
Vicente Escandell Juan de Viuda Gall.	Id.	5'61	5	28'05
Esperanza Escandell Guasch Vela Gall.	Id.	0'88	13	11'44
José Escandell Verdera de Juan Gall.	Id.	5'72	13	74'36
Maria Escandell Serra Galleta.	Id.	0'66	5	3'30
Vicente Ferrer Serra Lluquinet.	San Fernando	1'43	5	7'15
Manuela Ferrer Mari Lluquí.	Id.	6'60	13	85'80
José Ferrer Mayans de Vicente Lluquinet.	Id.	43'12	5	215'60
Bartolomé Ferrer Mayans Morneta.	Id.	2'64	5	13'20
Vicente Ferrer Mayans Morneta.	Id.	1'65	5	8'25
Juan Ferrer Lluquinet Savina.	Id.	7'81	5	39'05
José Ferrer Mari de Pep Sort herederos.	San Francisco	2'20	13	28'60
Francisco Ferrer Verdera Sort.	Id.	2'64	5	13'20
José Ferrer Verdera Anchanet.	Id.	4'73	4	18'92
Esperanza Ferrer Riera Lluquí.	Id.	1'54	13	20'02
Catalina Ferrer Riera Lluquí.	Id.	1'54	5	7'70
Maria Ferrer Ferrer des Canal.	Id.	1'54	13	20'02
Damian Ferrer Juan de Pedro Plata.	Id.	5'06	13	65'78
Vicente Ferrer Mayans Sort Menor.	Id.	1'32	13	17'16
Vicente Escandell Guash Gallet.	Id.	2'86	5	14'30
Antonio Ferrer Riera Vicente Lluquí.	Id.	3'96	13	51'48
Pedro Ferrer Serra de Pedro Morna.	Id.	6'71	13	87'23
Catalina Ferrer Mayans Viuda Sisterna.	Id.	2'20	5	11'00
Antonia Ferrer Mayans de Vda. Sort.	Id.	3'08	13	40'04
Esperanza Ferrer Serra Vda. Molins.	Id.	7'92	5	39'60
Josefa Ferrer Mari Lluquina.	Id.	0'44	5	2'20
José Ferrer Verdera Damiá.	Id.	5'50	13	71'50
Vicente Ferrer Ferrer Ramón.	Id.	0'22	13	2'86
Mariano Ferrer Verdera Damiá.	Id.	1'10	5	5'50
José Guasch Riera de Pedro Guasch.	Id.	1'10	5	5'50
Vicente Ferrer Castelló Can Vicens Jané.	Id.	5'61	5	28'05
Francisca Guasch Juan Vda. Martina herederos.	Id.	14'74	13	191'62
Vicente Guasch Mayans Guasch.	Id.	29'70	5	148'50
Jaime Guasch Mayans Sarviña.	Id.	3'19	5	15'95
Vicente Juan Ferrer Ballet.	Id.	1'32	5	6'60
Maria Juan Riera Vda. es Pujols.	Id.	41'91	5	209'55
Vicente Mayans Juan de Bartolomé Tanet.	Id.	0'22	5	1'10
José Mari Mayans Fornet.	San Fernando	0'83	5	4'15
Vicente Mayans Juan Guillem.	San Francisco	1'65	5	8'25
Vicente Mayans Verdera Guillem.	Id.	2'86	5	14'30
Vicente Mayans Ferrer de Juan Guillem.	Id.	5'72	13	74'36
Jaime Juan Guasch de Jaime Lavina.	Id.	1'65	5	8'25
Vicente Mayans Mari Chumeu.	Id.	23'65	5	118'25
José Mari Escandell Joia ses velas.	Id.	0'55	5	2'75
José Mari Ferrer des Ferrá.	Id.	2'42	5	12'10
Vicente Mayans Ferrer Can Simon.	Id.	10'01	5	50'05
Francisca Mayans Mari Vela Corda.	Id.	16'72	5	83'60
Bartolomé Mari Mayans Cosme herederos.	Id.	2'42	5	12'10
José Mari de José Barbé.	San Fernando	0'99	13	12'87
José Mayans Tur de Mariano C. Lluquí.	San Francisco	4'40	5	22'00
Rita Mayans Juan Vela Geroni.	Id.	8'14	5	40'70
Francisco Martorell Prats.	Id.	3'30	5	16'50
Bartolomé Mayans Tur de Marina.	San Fernando	2'75	5	13'75
Juan Planell Noguera Misas.	San Francisco	9'65	5	48'40
Juan Riera Mayans Maria su viuda.	Id.	0'77	13	10'01
Rita Riera Guasch Peca herederos.	Id.	6'49	13	84'37
Manuel Roig Yern Petjá.	Id.	21'45	5	107'25
Juan Riera Tur Frasina.	Id.	15'95	5	79'75
Juan Riera Serra de Francisco.	Id.	5'50	5	27'50
Esperanza Riera Riera Vela Maria.	San Fernando	2'20	5	11'00
José Serra Juan Blayet.	San Francisco	14'52	5	72'60
Juan Serra Ferrer Ramperda su viuda.	Id.	27'61	5	138'05
José Serra Nogues Cosda.	Id.	16'83	5	84'15
José Suñer Riera Jordi.	Id.	31'35	5	156'75
José Serra Mayans de José Cosda.	Id.	1'65	5	8'25
Vicente Serra Mayans Cosda Pescador.	Id.	1'65	5	8'25
Vicente Serra Mayans C. Toni Gall.	Id.	9'46	5	47'30

NOMBRES DE LOS DEUDORES

Su vecindad

Pensión anual — Pesetas	Pensiones no pagadas — Pesetas	Importe de las no pagadas — Pesetas
Carlos Tur Mayans.	San Francisco	22'00 5 110'00
Vicente Tur Ferrer de Vicente Ferrer.	Id.	42'90 5 214'50
Juan Torres Rosselló de José Simón.	Id.	7'70 5 38'50
Antonio Tur Ribas de Museña.	Id.	1'10 13 14'30
José Tur Serra Geroni Gall.	Id.	9'13 5 45'65
Juan Tur y Juan de Manuel.	Id.	1'21 5 6'05
José Verdera y Riera de José Mateu.	Id.	7'70 5 38'50
José Verdera Castelló Mateu Gayá su viuda.	Id.	4'84 5 24'20
Vicente Verdera Ferrer Mateu.	Id.	3'74 13 48'62
José Verdera Rosselló Mateu.	Id.	1'54 13 20'02
Juan Yern Mayans Iglesias.	Id.	0'44 5 2'20
Juan Jesús Castelló de Miguel.	Id.	1'32 13 17'16
José Bonet Bonet.	Ibiza	2'75 13 35'75
Bartolomé Ramon Teu su viuda.	Id.	0'44 13 5'72
Maria Sorá Valarino.	Id.	8'25 5 41'25
José Juan y Tur Ballet.	San Francisco	1'32 13 17'16
Esperanza Juan y Juan viuda.	Id.	21'34 5 106'70
Isabel Sorá Sablesal.	Ibiza	1'69 5 8'45
Juan Tur Llaneras.	Id.	17'93 5 89'65
Guillermo Wallis Valle.	Id.	122'65 5 613'25
Guillermo Wallis apoderado de D.ª Maria Sorá.	Id.	0'66 5 3'30
Francisco Garcia Guasch Tumul herederos.	San Fernando	19'25 13 250'25
José Jesús Serra Martí.	San Francisco	0'33 13 4'29
Vicente Juan Tur Ballet.	Id.	0'44 5 2'20
Herederos de D. Luciano Sanchez Salvador.	Madrid	233'31 13 3033'03
Catalina Mayans (C. D. Juan de Dios Selleras).	San Francisco	5'00 13 65'00
Juan Colomar Colomar (Paset Jover).	Id.	2'09 13 27'17
José Mayans Torres (Can Maria).	San Fernando	5'04 13 65'52
Juan Ferrer Mayans (Can Juan Ferrer).	Id.	2'07 13 26'91
Maria Verdera Juan (Ciudeta de Cap).	San Francisco	7'99 13 103'87
Catalina Juan (Cisca de Cap).	Id.	10'50 13 136'50
Maria Ferrer Mayans (Viuda Tinart).	Id.	7'78 13 101'14
Maria Mari Torres (Cana Maria Ciudeta).	Id.	0'95 13 12'35
Mariano Mari Torres (Ciudeta).	Id.	0'95 13 12'35
Juan Castelló Serra (Can Juan Ferrer Plá).	Id.	5'00 13 65'00

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de quince días desde la publicación del presente anuncio, se procederá contra dichos deudores por la vía ejecutiva.

Palma 1.º de Octubre de 1904.—El Interventor de Hacienda, José Rato.

Núm. 2231

ADUANA DE PALMA

Anuncio.—Durante el plazo de tres meses y con arreglo al pliego de condiciones que se halla en esta oficina a la disposición del público, se admitirán proposiciones de arrendamiento de local para instalar las Oficinas y almacenes de la Aduana de Palma.

Palma 30 Septiembre de 1904.—El Administrador, Domingo Villanueva.

Núm. 2232

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Se anuncia al público que el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1905, estará de manifiesto a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sóller 2 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 2233

ALCALDIA DE INCA

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el anuncio publicado en el B. O número 5880 correspondiente al día 17 de Septiembre último contra el acuerdo de esta Corporación por el que resolvió contratar en pública subasta la construcción de una nueva cisterna en el patio del ex-convento de Sto. Domingo de esta ciudad, queda señalado en cumplimiento de lo dispuesto en el art 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 el día 15 del corriente mes a las siete de la noche para la celebración de dicha subasta, con estricta sujeción en un todo al plano y pliegos de condiciones facultativas y generales que obran en el expediente de su razón de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Inca 4 de Octubre de 1904.—Domingo Alzina.

Núm. 2234

AYUNTAMIENTO de LLUCHMAYOR

Anuncio.—En la Casa Consistorial de esta villa, el día 22 del corriente a las diez de la mañana, y ante una comisión formada por el Sr. Alcalde, Sr. Regidor Sindico y otro Sr. Concejel tendrá lugar una subasta pública para hacer machacar mil metros cubicos de piedra con destino a las calles de esta población.

El pliego de condiciones bajo el cual se celebra, estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de subasta es el de 900 pesetas. Para tomar parte en ella deberán los licitadores constituir previamente un depósito que ascienda al 5 p^o del importe del tipo, cuyo depósito será devuelto a los que no resulten rematantes, y el que lo sea habrá de elevarlo hasta el 10 p^o como definitivo.

El contratista deberá entregar machacada la piedra en tres partes, la primera antes de fin Diciembre próximo, la segunda antes de fin de Enero siguiente, y la tercera antes de fin de Febrero.

Las proposiciones deberán entregarse por medio de pliego cerrado a la mesa que presidirá la subasta, desde las diez a las diez y media, y serán iguales al modelo que se inserta al final.

Ha transcurrido el plazo señalado por el art. 29 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, sin que se presentare ninguna reclamación.

En el caso de que resultare desierta esta primera subasta, se convoca para una segunda que se celebrará el día 5 de Noviembre próximo a igual hora de las diez bajo las mismas condiciones y con solo la variación del tipo de subasta que será de noventa y cinco centimos el metro cúbico.

Lluchmayor 4 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Miguel Puig.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Modelo de proposición

D. N.... N.... vecino de.... según la cédula personal que acompaña, enterado

del pliego de condiciones de la subasta que celebra el Ayuntamiento de esta villa para machacar mil metros cúbicos de piedra, se compromete con sujeción á él á tomar por su cuenta la empresa por la cantidad (en letra)..... pesetas.

(Fecha y firma)

Núm. 2235

Anuncio.—En la Casa Consistorial de esta villa, el día 22 del corriente á las once de la mañana y ante una comisión formada por el Sr. Alcalde, Sr. Regidor Sindico y otro Sr. Concejal tendrá lugar una subasta pública para adquirir dos mil metros cúbicos de piedra machacada con destino al camino vecinal del Arenal.

El pliego de condiciones bajo el cual se celebra, estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los tipos de subasta para los diferentes lotes que en ella figuran, son: primer lote..... pesetas; segundo lote..... pesetas; tercer lote..... pesetas; cuarto lote..... pesetas; y quinto lote..... pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir previamente un depósito que ascienda al 5 p^o del importe de los lotes á que quieran poner postura, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes, y éstos habrán de elevarlo hasta el 10 p^o como definitivo.

El ó los contratistas deberán entregar la piedra que se haya rematado á su favor en tres partes, la primera antes de fin de Diciembre próximo, la segunda antes de fin de Enero siguiente, y la tercera antes de fin de Febrero.

Las proposiciones deberán entregarse por medio de pliego cerrado á la mesa que presidirá la subasta, desde las once á las once y media, y serán iguales al modelo que se inserta al final.

Ha transcurrido el plazo señalado por el art. 29 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, sin que se presentare ninguna reclamación.

En el caso de que resultare desierta esta primera subasta en su totalidad ó en algunos lotes, se convocará para éstos una segunda que se celebrará el día 5 de Noviembre próximo á igual hora de las once, permitiéndose hacer posturas por separado en los lotes para trasportar ó preparar la piedra á los caminos y el machaqueo de ella, fijándose como tipos los siguientes:—Para trasportar la piedra.—Al primer lote..... pesetas; al segundo lote..... pesetas; al tercer lote..... pesetas; al cuarto lote..... pesetas; y al quinto lote..... pesetas.—Para machacar la piedra.—A noventa centimos de peseta el metro cúbico en todos los lotes.

Las demás condiciones del contrato siguen las mismas.

Lluchmayor 4 Octubre de 1904.—El Alcalde, Miguel Puig.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Modelo de proposición

D. N..... N..... vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones de subasta para adquirir ese Ayuntamiento dos mil metros cúbicos de piedra machacada con destino al camino vecinal del Arenal, me obligo con sujeción á él á facilitar los lotes y por los precios siguientes.

- 1.º lote por (en letras) pesetas.
- 2.º lote por (en letras) pesetas.
- 3.º lote por (en letras) pesetas.
- 4.º lote por (en letras) pesetas.
- 5.º lote por (en letras) pesetas.

(Fecha y firma)

(Nota) Cuando el licitador solo desee poner postura á uno ó varios lotes, pero no á todos, deberá consignar solamente los que le interesen, prescindiendo de los otros.

(Otra) Las proposiciones para la segunda subasta en su caso serán iguales á la anterior con la sola diferencia de cambiar la palabra «facilitar» por las de «trasportar ó preparar en el camino la piedra sin machacar de» ó por las de «machacar la piedra de» según se trate de una ú otra cosa.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1904.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 5.—Fué aprobada acta anterior. Se acordó autorizar á D. Lorenzo Pons Pons para verificar las obras que tiene proyectadas. Se acordó admitir en calidad de acogida en el Hospital á la pobre Magdalena Gomila Pons. Dióse cuenta una instancia de los herederos de D. Pedro Pons Pons en la que expone; que su causante prestó en 1886 á este Municipio 775 pesetas por término de tres años y conviniéndoles hacer efectivo dicho crédito suplican acuerde el Ayuntamiento su devolución en el presupuesto corriente si hubiere consignación para ello, ó si nó en uno de los primeros, acordándose pase á informe de la Comisión de presupuestos. Fué aprobada la distribución de fondos formada para este mes. Se acordó comisionar al Sr. Alcalde para comprar sillas en el número y forma que estime conveniente para el uso de estas oficinas municipales. Dióse lectura pliego condiciones á que deberán sujetarse obras reconstrucción tejado al Este estas Casas Consistoriales formados por Comisión Policía urbana, el cual fué aprobado acordándose que la subasta tenga lugar el día 26 á las diez. Se propuso la inclusión en lista de familias pobres del vecino Lorenzo Vidal Cardona acordándose pase á informe Comisión Beneficencia. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 12.—Se aprobó acta anterior. En vista del informe emitido por la Comisión de Presupuestos sobre la instancia de los herederos de D. Pedro Pons Pons, se acordó tenerlo en cuenta al formarse el ordinaria para 1905. Conforme con el parecer de la Comisión Beneficencia, se acordó incluir en listas familias pobres á Lorenzo Vidal Cardona. Fué aprobado extracto acuerdos tomados durante Mayo. Y se acordó su publicación en el «Boletín Oficial». Dióse cuenta un oficio Alcalde Mahón convocando á una reunión para el día 16 con el fin de aprobar las cuentas de la cárcel y tribunal Jurado del partido relativas á 1903, acordándose nombrar al Alcalde para asistir á dicha Junta. Se acordó que por la Comisión de Policía urbana se proceda á la reparación y arreglo del brocal del aljibe público situado en el «Plé des Pons». Se acordó nombrar una Comisión del Ayuntamiento para que pase á Mahón y gestionar con el general Gobernador militar de la Isla el acuartelamiento de las tropas alojadas esta villa. Dióse cuenta expediente instruido para proveer la plaza de Veterinario Inspector de carnes titular, como también de la única instancia presentada por el Veterinario D. Antonio Pons Carferas, y en su vista se acordó nombrar dicho Sr. Pons Carreras para dicho cargo. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Sesión extraordinaria del día 14.—Se dió cuenta por el Sr. Presidente de las gestiones practicadas por la Comisión nombrada en la ordinaria anterior acerca del acuartelamiento de tropas destacadas en ésta, manifestando que á dicho objeto había conferenciado con el General Gobernador militar, resultando que la manera más eficaz para conseguir el fin indicado era el proponer al Ministerio de la Guerra la construcción de un local, facilitando para ello el solar correspondiente y demás que el Ayuntamiento crea oportuno; y enterada la Corporación y teniéndose en cuenta los perjuicios que ocasiona al vecindario el continuo alojamiento y á fin de evitarlos y tener en todo tiempo un local para acuartelar tropas, acordó elevar una instancia al Ministro de la Guerra para hacérselo presente y proponer la construcción de un edificio ofreciendo el solar y abonar para materiales 7000 pesetas siempre que el ramo de Guerra se encargue de la construcción y pague los demás materiales y gastos que sean necesarios al fin indicado.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 19.—Fueron aprobadas actas ordinarias anterior y extraordinaria intermedia. Se acordó celebrar la fiesta de S. Pedro al uso y costumbre de años anteriores, nombrando para predicar el sermón á D. Antonio Villalonga Pons, Presbítero. Se acordó realquilar por un año la casa que ocupa la Estación telegráfica. Se acordó abrir recaudación arbitrio sobre perros y pretacción personal respectiva corriente año. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 26.—Fué aprobada el acta de la anterior. Dióse cuenta instancia D. Rafael Mascaró Guardia exponiendo que su padre al morir poseía entre otras fincas una casa calle Reina y dos piezas de tierra en secciones 11.ª y 18.ª é interesándole obtener una certificación que así lo acredite para poderlas inscribir á favor de su citado padre en el Registro de la propiedad, suplica se acuerde así expidiéndosele por el Alcalde el correspondiente certificado firmado por el Síndico y Secretario haciéndose constar que D. Rafael Mascaró Villalonga figura como dueño entre otras de dichas fincas y que su padre causante D. Rafael Mascaró Triay las tenía á su nombre el año 1843 que ocurrió su muerte y con anterioridad á esta fecha y que se ha venido pagando las oportunas contribuciones; y se acordó como se pide. Se dió cuenta oficio Alcalde Mahón participando haber señalado el día 28 para la reunión en aquellas Casas Consistoriales de la Junta para aprobar el presupuesto Cárcel del Partido y Tribunal Jurado para 1905, é invita Ayuntamiento á que nombre representante, acordándose nombrar al Alcalde. Dióse cuenta otro de D. Jaime L. Pons en el que manifiesta que necesitando para usos particulares la casa de su propiedad calle Sta. Rita 18 destinada á Escuela de niñas, lo pone en conocimiento Corporación á fin de que sea desalojada por S. Miguel de Septiembre; acordándose trasladar dicha Escuela á la casa n.º 2 de dicha calle y buscar otro local para la 2.ª de niñas. Se acordó nombrar al Concejal Pons A. para dirigir las obras que han de efectuarse en camino San Lorenzo. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Alayor 11 Julio de 1904.—Lorenzo Villalonga, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Pons.

Núm. 2237

Audiencia Territorial de Sevilla

ALCALÁ DEL VALLE

Juzgado especial

D. Felipe Pozzi y Geutón, Juez especial nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, para conocer del sumario que se instruye con el fin de averiguar si han sido ó no objeto de malos tratamientos los individuos reducidos á prisión con motivo de los sucesos de Alcalá del Valle, hace saber:

Que habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Granada y Málaga, mi edicto de treinta de Agosto último, llamando á todos los que pudieran aportar al sumario que instruyo algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, he remitido ejemplares de los citados BOLETINES á todas las capitales de las demás provincias de España y á otras poblaciones importantes y en que existen centros fabriles, rogando á los Gobernadores y Alcaldes respectivos, que procurasen la inserción del referido edicto en la prensa local, sin que, á pesar del tiempo transcurrido desde que tan formal y solemne llamamiento se hizo, nadie se haya presentado voluntariamente á prestar su

honrado concurso á la acción franca y como siempre recta de la Justicia; y con el fin de que nadie ignore este negativo resultado y de que antes de terminar el proceso, pueda todo el que quiera facilitar antecedentes y datos conducentes al esclarecimiento de los hechos, contribuyendo de este modo á que la luz de la verdad los ilumine sin sombra ni mancha alguna, hago un segundo y último llamamiento á los hombres de conciencia honrada, para que de palabra ó por escrito, comuniquen á este Juzgado Especial, cuanto sepan y les conste sobre la efectividad de los tormentos que se dice han sido aplicados á los detenidos y presos por los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle el día primero de Agosto de mil novecientos tres, rogando del mismo modo que lo ha hecho en el edicto anterior, á la prensa Española, se sirva publicar el presente en sus columnas para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en la ciudad de Sevilla á veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Felipe Pozzi.—Por mandado de S. S.ª, El Secretario de Sala Actuario, Eduardo Callejo.

Núm. 2238

D. Pedro Antonio Bauzá y Benmasar, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente de Juzgado del primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En el expediente que se sigue ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, por el Procurador D. Francisco Pizá á nombre de D.ª Rosa y D.ª Maria Magdalena Valentí y Cortés, vecinas de esta propia ciudad, sobre declaración de herederos de D. Baltasar Valentí y Cortés; se ha acordado librar los correspondientes edictos por los que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de D. Baltasar Valentí y Cortés, que sus hermanas las mencionadas D.ª Rosa y D.ª Maria Magdalena Valentí y Cortés, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Palma 30 Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2239

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

Hago saber: Que en proveído de esta fecha dictado por este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, á consecuencia de escrito producido por el procurador don Diego Jover y Comellas en representación de D. Rafael Benejam y Capellá vecino de Ciudadela, promoviendo el juicio voluntario de testamentaria de los consortes don Pablo Benejam y Capó y D.ª Esperanza Capellá y Lluch, fallecidos en dicha ciudad de Ciudadela en veinte y siete Julio de 1877 y diez y siete del mismo mes de 1901 respectivamente, se ha tenido por prevenido el referido juicio voluntario de testamentaria de los expresados consortes don Pablo Benejam y Capó y D.ª Esperanza Capó y Lluch y dispúéstose citar para él en forma á todos los interesados. En su virtud, por medio del presente edicto, se cita á D. Simón Benejam y Capellá, hijo de dichos finados, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en el referido juicio á usar de su derecho, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á veinte y seis Septiembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Buisen.—Ante mí, Ldo. Jaime Allés.

Núm. 2240

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Por la presente cédula se requiere á los herederos ó sucesores de José Más y Ribot para que dentro de seis días presenten en la Escribanía del infrascripto

titulos de propiedad de la finca embargada consistente en una casa algorfa con tres pisos sita en esta ciudad calle de Remolares número tres, que linda por la derecha entrando con casa de Marcó Alcover y de D. Jaime Moyá, por la izquierda con la de Gabriel Coll, por la espalda con otra de Jaime y Sebastian Fray y por la parte inferior con botiga de Bernardo Alomar; pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de ayer recaída á solicitud de D.^a Ana Bibiloni Quetglas y sus hijos José, Antonio, Bernardo, Francisco y Jaime Alomar y Bibiloni en autos juicio declarativo de menor cuantía hoy ejecución de sentencia siguea contra los mentados herederos ó sucesores denominados.

Palma veinte y ocho de Septiembre de 1904.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 2241

D. Francisco Qués y Ventayol, Juez municipal de la ciudad de Alcudia.

Por el presente edicto que se espide en virtud de providencia de fecha de hoy, dictada en el expediente información posesoria promovido en este Juzgado por Antonio Pericás y Palou, usando en nombre de su esposa Margarita Picó y Ramonell y de las hermanas de ésta, Gerónima y Maria Picó y Ramonell de esta vecindad, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de la finca denominada «El Puig» enclavada en este término, de cabida una cuarterada tres cuarterones, se cita llama y emplaza á los herederos de Pedro Juan y Miguel Picó y Cerdá y á cuantos se consideren con derecho á la posesión de dicho inmueble, para que en el plazo de ocho dias á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado, para esponer lo que mejor les convenga, previniéndoles que de no efectuarla se comprenderá que renuncian á sus derechos sobre dicha finca y se aprobará el expediente en la forma solicitada.

Dado en Alcudia á tres de Octubre de mil novecientos cuatro.—Francisco Qués.—Ante mí, Luis Capó, Secretario.

Núm. 2242

D. Bernardino Solivellas Arbona, Juez municipal de San Juan, partido de Manacor (Baleares).

Hago saber: Que en el expediente posesorio instruido en este Juzgado á nombre de Maria Juliá Vidal, solicitando la inscripción de la posesión de dominio de una finca en el Registro de la propiedad del partido á su favor; por el Sr. Registrador se suspendió la inscripción por haber encontrado dicha finca inscrita á nombre de Bartolomé Juliá Lladó. Y en providencia de hoy queda mandado que se citen, como se verifica por el presente, á los herederos ó sucesores del referido Bartolomé Juliá y á cuantas personas se crean con derecho á la finca llamada Hortella, de media cuarterada, linda: Norte con Juan Mora, Sur Catalina Bauzá, Este camino y Oeste Pedro Antonio Estrafñy, para que en el término de ocho dias hábiles á contar de la publicación del presente, comparezcan á dicho expediente á usar de su derecho si les conviniere, que trascurrido dicho término sia haberse opuesto se confirmará el auto de aprobación.

Dado en San Juan á tres de Octubre mil novecientos cuatro.—Bernardino Solivellas.—Ante mí.—Rafael Bauzá, Secretario.

Núm. 2243

D. José de Ibarra Mendez de Castro, Teniente de Navio de la Armada, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al inscripto Juan Biebal Escalas,

natural y vecino de Andraitx, hijo de Antonio y de Maria, de 21 años de edad, á fin de que y en el término de 90 dias contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* se presente en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resulten en expediente de prófugo que se le sigue, en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le parará los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso á disposición de este Juzgado de Marina.

Dado en Palma á 30 de Septiembre de 1904.—El Juez Instructor, José de Ibarra.—Por mandado de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 2244

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al inscripto disponible Mateo Roselló y Valent, natural de Palma, hijo de Bartolomé y Ana, de 21 años de edad, á fin de que y en el término de 90 dias contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* se presente en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resulten en expediente de prófugo que se le sigue, con la inteligencia que de no verificar dicha presentación le parará los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso á disposición de este Juzgado de Marina.

Dado en Palma á 30 de Septiembre de 1904.—El Juez Instructor, José de Ibarra.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 2245

D. José Pidal y Rebollo, Capitan de Fragata y comandante de Marina de Ibiza, Juez Instructor del expediente en averiguación de la ausencia de Juan Costa y Juan padre del inscripto Juan Costa y Costa que pretende excepción del servicio de la Armada.

Hago saber: Que en dicho expediente he acordado la comparecencia de Juan Costa y Juan, hijo de Francisco y de Maria, natural de Formentera, de unos cincuenta y cinco años de edad, profesión marinero, cuyo paradero se ignora. Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido Juan Costa y Juan á fin de que en el termino de dos meses se presente en esta Comandancia, encargando á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de aquel individuo, me lo participen, con con lo que evitarán perjuicios á los que la exención del servicio de Juan Costa y Costa perjudique.

Ibiza 30 Septiembre de 1904.—El Juez Instructor, José Pidal.—Por mandato del Sr. Juez.—El Secretario, Vicente Arabi.

Núm. 2246

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO 1904-905

Concurso de Obras Musicales

PROGRAMA

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, respondiendo á los altos fines de su instituto, ha acordado abrir un Concurso público de composiciones musicales.

Esta iniciativa, nacida en nobles entusiasmos por el Arte Nacional, encontró eco simpático, aprobación y valioso apoyo en S. M. el Rey (q. D. g.) y en la Real familia.

Y el patriótico ejemplo dado por SS. MM. y SS. AA. RR. ha tenido dignos imitadores en personalidades atentas siempre al progreso de la cultura artística española.

	Pesetas
S. M. el Rey Don Alfonso XIII ha contribuido con.	1.500
S. M. la Reina D. ^a María Cristina.	1.000
SS. AA. RR. los Serms. Señores Príncipes de Asturias.	750
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D. ^a Isabel.	500
Sres. Dotesio y C. ^a	500
Excmo. Sr. Marqués de Tovar.	250
La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.	1.000
	5.500

Agrupados estos donativos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha formulado las condiciones de este Concurso en la forma siguiente:

Artículo 1.^o Se abre un Concurso público para adjudicar siete premios en metálico á los autores de las composiciones musicales que mejor respondan, á juicio de la Academia, á los siguientes temas:

- I. Opera española en un acto.
- II. Composición orquestal, inspirada en cantos, tonadas ó bailes españoles.
- III. Colección de cantos y bailes populares de las provincias de Valladolid, Palencia, Soria, Segovia, Avila, Salamanca y Zamora (1).
- IV. Canto patriótico militar.
- V. Tres cantos escolares (uno patriótico, otro religioso y otro de carácter moral).

Art. 2.^o Los premios que se adjudicarán consisten en

2.500 pesetas á la Opera española en un acto.
1.000 pesetas á la Composición orquestal.

1.000 pesetas á la Colección de cantos y bailes de las citadas provincias castellanas.

500 pesetas al Canto patriótico militar.
250 pesetas á cada uno de los tres cantos escolares.

Art. 3.^o Los autores premiados en el presente Concurso serán propuestos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que ésta les confiera las distinciones que esté en sus facultades conferirles.

Art. 4.^o Los Maestros compositores se procurarán por sí mismos los libretos de sus partituras, advirtiéndose que éstos habrán de ser originales, inéditos y escritos en Castellano; que para la concesión de este premio tanto ha de influir el mérito de la música como el valor del libro, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquel que presente menos dificultades para su representación, y que de la cantidad de 2.500 pesetas ofrecida, corresponderá el 70 por 100 al Maestro y el 30 por 100 restante al autor del libro.

Art. 5.^o La composición inspirada en Cantos, tonados ó bailes españoles habrá de ser instrumentada para gran orquesta y constará de cuatro tiempos.

Art. 6.^o Los Cantos y bailes populares que formen esta Colección, habrán de ser inéditos, tomados directamente de la misma localidad donde se cantan y bailan y deberán ser transcritos con rigurosa exactitud, sin supresión, aumento ni arreglo.

Los que solo sean cantables, se copiarán sin acompañamiento alguno, con las letras correspondientes, y los que se canten y bailen acompañados de instrumentos de cuerda, de viento ó de percusión, con el propio ó propios que respectivamente

(1) Se hace esta designación atendiendo á que, en general, los cantos y bailes de estas provincias son los menos conocidos de España, y cuyas colecciones no figurarían completas.

les correspondan, con las coplas ó estrofas de cada melodía y anotando en cada caso el nombre de cada instrumento y su descripción.

Acompañarán á cada Canto las noticias de su nombre y del lugar de donde procede, así como la precisa indicación del tiempo justo á que se ejecuta.

Art. 7.^o El Canto patriótico militar se escribirá para ser cantado al unísono y con acompañamiento de banda.

Art. 8.^o Los Cantos escolares se escribirán para ser cantados á una ó dos voces, con acompañamiento de piano.

El valor de las letras, elegidas libremente por los autores para el Canto patriótico militar y los Cantos escolares, influirá también en la concesión de los premios correspondientes.

Los premios se entregarán en sesión pública que celebrará la Academia.

Art. 9.^o La Academia habrá de procurar que las obras premiadas sean ejecutadas publicamente, con la debida brillantez en un Teatro de Madrid. En esta primera representación, si se efectuara, la Academia quedaria exenta de satisfacer á los autores los derechos que, como tales, hubieran de corresponderles.

Art. 10. El Concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado el 31 de Diciembre del corriente año por lo que se refiere al Canto patriótico militar y los Cantos escolares; el 31 de Enero de 1905 para la Composición orquestal; el 28 de Febrero del mismo año para los Cantos populares, y el 31 de Marzo para la Opera española, á las seis de la tarde de los dias citados, hasta cuya hora se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Alcalá, núm. 11, cuantos trabajos se presenten.

Art. 11. Podrán optar á los premios de este Concurso todos los artistas españoles que presenten trabajos ajustados á las condiciones aquí establecidas, excepto los individuos Numerarios de esta Corporación.

Art. 12. Los trabajos que se presenten con opción á premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que servirá para diferenciar unos de otros. Cada trabajo habrá de llevar asimismo inscrita una indicación clara del tema á que corresponda.

El mismo lema del trabajo é indicación del tema deberán figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio.

Art. 13. La Secretaría de la Academia entregará á las personas que presenten los trabajos y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de su presentación.

Art. 14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que los trabajos premiados se abrirán tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto y los nombres de los autores laureados se proclamarán en la sesión que se celebre para la entrega de los premios.

Art. 15. Por la adjudicación de los premios correspondientes á los temas cuarto y quinto, la Academia adquiere el derecho de propiedad sobre las obras respectivas.

Art. 16. Los autores de los trabajos premiados y no incluidos en el artículo anterior conservarán la propiedad de sus obras.

Art. 17. Las obras no premiadas podrán ser recogidas en el término de tres meses, después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaría de la misma del recibo que haya facilitado esta dependencia á la presentación del trabajo.

Madrid 5 de Julio de 1904.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Depositaria de fondos municipales de Montuiri

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		151'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4485'82
<i>Cargo.</i>		4637'45
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3048'82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1589'63

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.		370'58	370'58
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.		45'82	45'82
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		2020'85	2020'85
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	751'63	2048'57	2800'20
<i>Cargo pesetas.</i>	751'63	4485'82	5237'45
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		789'70	789'70
2 Policía de Seguridad.		180'00	180'00
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		5'00	5'00
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.		55'63	55'63
8 Montes.			
9 Cargas.		100'00	100'00
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		57'60	57'60
12 Resultas.			
13 Ampliación.	600'00	1860'89	2460'89
<i>Data pesetas.</i>	600'00	3048'82	3648'82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Montuiri á 30 Junio de 1904.—El Depositario, Gaspar Mas.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Garau.

Depositaria de fondos municipales de Porreras

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		21019'62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1311'26
<i>Cargo.</i>		22330'88
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5624'05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		16706'83

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.		352'44	352'44
2 Montes.			
3 Impuestos.	717'00	696'00	1413'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.		2'82	2'82
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	5260'00	260'00	5520'00
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	17556'71		17556'71
<i>Cargo pesetas.</i>	23533'71	1311'26	24844'97
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1213'89	1242'88	2456'77
2 Policía de seguridad.	342'00	342'00	684'00
3 Policía urbana y rural.	108'00	108'00	216'00
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		271'55	271'55
6 Obras públicas.	531'25	251'00	782'25
7 Corrección pública.	15'00	210'40	225'40
8 Montes.			
9 Cargas.		2523'70	2523'70
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		128'50	128'50
12 Resultas.			
13 Ampliación.	303'95	546'02	849'97
<i>Data pesetas.</i>	2514'09	5624'05	8138'14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Porreras á 5 de Julio de 1904.—El Depositario, Rafael Juan.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Gari.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Mora.

Depositaria de fondos municipales de Selva

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		6738'44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4795'86
<i>Cargo.</i>		11534'30
Data por pagos verificados en igual trimestre.		8475'07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3059'23

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	45'00	251'06	296'06
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	4678'50	95'72	4774'22
8 Resultas.	584'48		584'48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		2000'00	2000'00
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	1788'88	2449'08	4237'96
<i>Cargo pesetas.</i>	7096'86	4795'86	11892'72
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	498'50	612'80	1111'30
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		4'06	4'06
6 Obras públicas.		250'90	250'90
7 Corrección pública.			
8 Montes.		567'65	567'65
9 Cargas.		2532'22	2532'22
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		150'00	150'00
12 Resultas.	201'79	157'50	359'29
13 Ampliación.	1922'12	4149'94	6072'06
<i>Data pesetas.</i>	2622'41	8475'07	11097'48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Selva á 5 Julio de 1904.—El Depositario, Francisco Reus.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pablo Morey.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Amengual.

Depositaria de fondos municipales de Valdemoso

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		489'85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1922'35
<i>Cargo.</i>		2412'20
Data por pagos verificados en igual trimestre.		2398'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		13'70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.		1054'92	1054'92
2 Montes.			
3 Impuestos.	282'00		282'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	149'30		149'30
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	5935'83	189'40	6125'23
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
<i>Cargo pesetas.</i>	7422'05	1922'35	9344'40
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2958'92	748'00	3706'92
2 Policía de Seguridad.	180'00	180'00	360'00
3 Policía urbana y rural.	50'00	50'00	100'00
4 Instrucción pública.	340'00	90'00	430'00
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.	223'50	335'50	559'00
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	1954'28		1954'28
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.	1225'50	995'00	2220'50
13 Ampliación.			
<i>Data pesetas.</i>	6932'20	2398'50	9330'70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valdemoso á 6 Julio 1904.—El Depositario, Andrés Muntaner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Rafael Estarás.